



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-733-13

**Contraloría General de la República.- Consejo Superior de la Contraloría General de la República.- Managua, veintiuno de noviembre del año dos mil trece.- Las diez de la mañana.-**

Este Órgano Superior de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado recibió de la Unidad de Auditoría Interna de la **EMPRESA NICARAGÜENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS SANITARIOS (ENACAL)**, Informe de Auditoría Especial de fecha once de noviembre del año dos mil once de referencia: **UAI-003-2008**, derivado de la revisión practicada a las Cuentas por Cobrar Servicios vrs. Ingresos depositados de la filial de Sébaco, correspondiente al período del uno de enero al dieciséis de mayo del año dos mil ocho.- Que dicha remisión se hizo a efectos de que esta Entidad Fiscalizadora pueda emitir su aprobación y pronunciamiento sobre las operaciones auditadas, tal y como lo establece el arto. 65 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, al disponer que los Informes de las Unidades de Auditoría Interna serán enviados simultáneamente a la Contraloría General de la República para los efectos que a ella corresponden, disposición legal que está en concordancia con el arto. 95 De la misma Ley Orgánica, al determinar que la facultad de la Contraloría General de la República para pronunciarse sobre las operaciones o actividades de las entidades y organismos sujetos a esta Ley y sus servidores, así como para determinar responsabilidades, en caso de haberlas, caducará en diez años contados desde la fecha en que se hubieren realizado dichas operaciones o actividades. Basado en lo anterior, el Informe de Auditoría Especial que se examina contempla un hallazgo de auditoría relacionado con un faltante de efectivo hasta por la suma de **Ciento ocho mil novecientos doce córdobas con 90/100 (C\$108,912.90)**, correspondientes a ingresos percibidos por la filial Sébaco entre el once de abril y el quince de mayo del año dos mil ocho. Identificada dicha irregularidad en el precitado Informe de Auditoría, se hace necesario de previo a emitir el correspondiente pronunciamiento, examinar y constatar el cumplimiento del principio de legalidad administrativa, debido proceso y los procedimientos propios de la auditoría, así lo dispone el arto. 4 literal e) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República al señalar que los servidores públicos que ejercen labores de auditoría, deben proceder con objetividad en el ejercicio de sus funciones de fiscalización, principalmente en lo que se refiere a sus informes, que se basarán exclusivamente en los resultados de las investigaciones efectuadas, debiendo aplicar los criterios técnicos que correspondan para asegurarse de que sus conclusiones se funden en evidencia suficiente, competente y pertinente sobre todo cuando éstas puedan dar origen al establecimiento de responsabilidades y a la imposición de sanciones. Adicionalmente, los arto. 44, 52 y 58 de la precitada Ley Orgánica estatuye que la práctica de la auditoría gubernamental se someterá a las

## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-733-13

disposiciones de la presente Ley, sus regulaciones y las Normas de Auditoría Gubernamental y que en todo proceso administrativo se deben de garantizar el debido proceso y no se podrá determinar ningún tipo de responsabilidad que no haya sido incorporado en los hallazgos o resultados preliminares y debidamente notificados. En ese sentido, la Dirección de Evaluación y Supervisión de las Unidades de Auditorías Internas de este Ente Fiscalizador, emitió el dictamen técnico correspondiente, en fecha doce de julio del año dos mil trece concluyendo que el perjuicio económico determinado por la Unidad de Auditoría Interna de la **EMPRESA NICARAGÜENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS SANITARIOS (ENACAL)**, por la suma de **Ciento ocho mil novecientos doce córdobas con 90/100 (C\$108,912.90)**, a cargo de la Licenciada LILLIAM DEL CARMEN RODRIGUEZ ARAÚZ, Ex Responsable Cartera y Cobro de la Filial Sébaco, se desvanece, por el resarcimiento total de dicha cantidad mediante pagos parciales realizados por la Licenciada Rodríguez Arauz; Asimismo, la máxima autoridad aplicó la sanción administrativa correspondiente, al despedir a la responsable de este hallazgo, respaldado mediante Resolución del Ministerio del Trabajo emitida el veintiocho de agosto de dos mil ocho; adicionalmente, la Empresa AMAT ya no existe jurídicamente.- **POR TANTO:** Sobre la base de los artos. 9 numeral 12), 14), 65 y 95 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que les confieren la precitada Ley, **RESUELVEN: I)** Admitase el presente Informe de Auditoría Especial de fecha once de noviembre del año dos mil once, de referencia: **UAI-003-2008**, emitido por la Unidad de Auditoría Interna de la **EMPRESA NICARAGÜENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS SANITARIOS (ENACAL)**, derivado de la revisión practicada a las Cuentas por Cobrar Servicios vrs. Ingresos depositados de la filial de Sébaco, correspondiente al período del uno de enero al dieciséis de mayo del año dos mil ocho; **II)** En vista que el faltante por la suma de **Ciento ocho mil novecientos doce córdobas con 90/100 (C\$108,912.90)**, a cargo de la Licenciada Lilliam del Carmen Rodríguez Arauz, Ex Responsable de Cartera y Cobro filial Sébaco, fue resarcido en su totalidad, no se determina perjuicio económico; **III)** Por lo que hace a las inobservancias al ordenamiento jurídico derivadas del faltante y que ameritó el establecimiento de Responsabilidad Administrativa y la aplicación de sanciones; estas ya fueron impuestas por la Máxima Autoridad de la entidad auditada, por lo que deberán archivarse las diligencias de auditoría y **IV)** Por las recomendaciones señaladas en el precitado Informe, ordénese a la máxima autoridad de la entidad auditada el deber de aplicar y hacer cumplir las medidas correctivas establecidas en las recomendaciones de auditoría y que se detallan en el informe que se examina, todo de conformidad con el arto. 103 numeral 2) de la Ley Orgánica de este Ente Fiscalizador, debiendo informar sobre ello en un plazo no mayor de



## **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

**RIA-733-13**

noventa días contados a partir de la notificación de esta Resolución Administrativa, so-pena de responsabilidad si no lo hiciere.- Esta Resolución comprende únicamente el resultado de los documentos analizados y los resultados del presente Informe, de tal forma que del examen de otros documentos no tomados en cuenta en esta Auditoría podrían derivarse otras responsabilidades de cualquier naturaleza conforme la Ley.- La presente Resolución fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Ochocientos Cincuenta y Siete (857) de las diez de la mañana del día veintiuno de noviembre del año dos mil trece, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República.- Cópiese y Notifíquese.-